

Señor Presidente:

Ha venido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley N° 350/2006-CR, que propone la modificación de los Artículos 266°, 267°, 268°, 269° y 291° del Código de Procedimientos Penales, los mismos que están referidos al desarrollo de las Audiencias y la suscripción de las Actas; y el Proyecto de Ley N° 706/2006-CR que propone la modificación del Artículo 267° del Código de Procedimientos Penales, referido a la suspensión o quiebra del juicio oral.

I. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

- El **Proyecto de Ley N° 350/2006-CR**, presentado por el Congresista Juan Carlos Eguren Neuenschwander y otros, propone la modificación de los Artículos 268°, 269° y 291° del Código de Procedimientos Penales, a fin de que se constituya el marco normativo para agilizar las audiencias en los procesos judiciales.
- El **Proyecto de Ley N° 706/2006-CR**, presentado por el Congresista Juan David Perry Cruz y otros, que propone la modificación del Artículo 267° del Código de Procedimientos Penales, con la finalidad de evitar que el Juicio Oral se quebrante debido a circunstancias o hechos fortuitos o violentos ajenos a la voluntad de los juzgadores.

II. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El proceso penal en nuestro país se estructura sobre la base de un sistema mixto producto de la conjunción entre el sistema inquisitorio y el acusatorio. Este sistema fue puesto en vigencia con la promulgación, en 1939, del Código de Procedimientos Penales, por Ley N° 9024.

Hay que tener en cuenta que, el sistema mixto, aparece en el Estado moderno y con la concepción del Estado de Derecho. Sus principales características son: *“el proceso no puede nacer sin una acusación, pero ésta sólo puede provenir de un órgano estatal. (...) se desplaza a través de dos fases: la instrucción inspirada en el proceso inquisitorio (escrito y secreto) y el juicio, inspirado a su vez en el acusatorio (contradictorio, oral y público). Entre ambas fases existe una intermedia que, sobre la base de la instrucción, prepara el terreno para el juicio¹”*.

En este sentido, la regulación del Código de Procedimientos Penales, recoge la necesidad de garantizar principios como: publicidad (art. 215°), oralidad (art. 207°), inmediación (art. 210°), entre otros.

¹ CATACORA GONZÁLES, Manuel. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Lima: Cultural Cuzco, 1990, p. 24.

De esta manera, el Juicio Oral, en el marco de lo previsto en los Artículos 266° al 269° del Código de Procedimientos Penales, es normado en el Perú bajo el supuesto que los miembros del Tribunal, el Fiscal, el acusado, el defensor, y el testigo indispensable, deban concurrir obligatoriamente a las audiencias consecutivas convocadas, sin cuya presencia las audiencias deben suspenderse, hasta por un plazo máximo de ocho días hábiles, y asimismo, sólo puede producirse el cambio de un magistrado, de lo contrario un juicio oral queda sin efecto y debe iniciarse un juicio nuevo.

Debemos tener en cuenta que dichas normas procesales fueron decretadas bajo el supuesto de casos simples y con un número no muy amplio de procesados o agraviados, situación que en la actualidad ha cambiado como consecuencia de la evolución del crimen organizado, lo que está determinando que el plazo máximo de ocho días hábiles sea insuficiente. Esto tiene como consecuencia, la puesta en riesgo de la seguridad ciudadana y la protección de los derechos humanos ante la falta de celeridad y eficiencia del juicio oral por quiebres sucesivos, que en algunos casos también son producidos por cambios de magistrados; situación que genera dilación en la tramitación de los procesos penales, con la siguiente afectación del derecho de los justiciables a ser juzgados en un plazo razonable, y el deterioro de la imagen de la administración de justicia.

Por estas razones, y por la evolución de nuestro sistema procesal penal hacia un sistema acusatorio moderno, las normas del Código de Procedimientos Penales que garantizan el principio de inmediación² en el Juicio Oral deben adecuarse a nuevos lineamientos de política criminal que establece el Estado; principalmente en atención a que la justicia penal es un área de la administración de justicia muy sensible debido a los intereses involucrados, y dado el surgimiento de casos complejos, en razón de los delitos materia de juzgamiento o por el número de procesados o agraviados.

En este sentido, es la misma Exposición de Motivos del Anteproyecto del Código de Procedimientos Penales publicado en 1939³, el que nos guía el cambio. Veamos:

“La verdadera finalidad de que acusados, testigos y peritos concurren a la audiencia en que se desarrolla el juicio oral, es entregar al juzgador las

fuentes originales, los documentos históricos que sirvieron al Instructor para marcar la ruta del delito y todas sus contingencias”.

² El principio de inmediación establece la necesidad de que sea el juzgador quien en forma directa aprecie las actuaciones del juicio oral, diligencias que deben quedar descritas en forma pormenorizada y detalla en las respectivas actas.

³ Citado por: MIXÁN MASS, Florencio. Juicio Oral. Trujillo: Marsol Perú Editores, 1988. pp.79-80.

“No concurrirán con frecuencia testigos ni peritos a la audiencia, pero no querrá decir que se cierre esa fuente de mejor información

para los jueces del fallo. Nunca han dejado de tenerla cuando la gravedad lo exigía y las circunstancias lo permitieron. Pero tampoco cabe decir que en ausencia de esa persona el juicio se desnaturaliza”.

Podemos aseverar, que el principio de inmediación también contiene limitaciones necesarias, sobretudo en casos de criminalidad organizada, tal y como señala, el Jurista Colombiano Rodrigo de la Barra, en su artículo “Sobre la Prueba en el Juicio Oral”: *“...Vale la pena señalar, que este principio como toda opción, la oralidad y subsecuentemente la inmediación implican sin duda limitaciones. Las primeras son aquellas derivadas de la verdad probable. Esto es la que es susceptible de ser recreada en juicio oral. Básicamente aquella susceptible de construirse mediante los testimonios, relatos y hechos a ser producidos en un tiempo y lugar determinado, en el ritual del juicio, aquella instancia eminentemente republicana pública y formalizada que es el juicio oral. Una sede novedosa para una cultura en general - y en particular legal- que no enfrenta fácilmente el escenario de debate explícito y abierto. En este sentido, entiéndase la primera limitación o desafío si se quiere de la construcción de la verdad en el juicio oral. En igual sentido, un problema recurrente de fiscales y defensores es el rechazo de los testigos e incluso de las víctimas a participar en el juicio.”*⁴

Parafraseando al Dr. De la Barra *“...El contexto de la inmediación exige pues, dado el caso que antecede, una audiencia, la presencia de las partes, la presencia de la prueba en un momento y lugar determinado. Esta es la condición y a la vez la limitante de la construcción de la verdad en el juicio oral”.*

En atención a ello, resulta atendible que se adopten medidas que sin desvirtuar el principio de inmediación adecuen las normas procesales a las nuevas situaciones mencionadas, a fin de evitar la impunidad y proteger a la sociedad, sobre todo, en los casos complejos, fortaleciendo una celeridad y eficiencia que devuelva la confianza a la ciudadanía en sus jueces, sin transgredir el debido proceso; consolidando instrumentos y prácticas que faciliten el tránsito hacia un modelo acusatorio y dotando a los operadores de justicia de los instrumentos adecuados para la lucha contra la delincuencia.

De esta manera, la propuesta legislativa propone evitar casos como los producidos en el juicio contra los miembros del Cartel de Tijuana, quienes asesinaron al Vocal Hernán Saturno Vergara, integrante de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel quien en junio del año pasado rechazó un pedido de libertad condicional de 25 procesados, pertenecientes a este violento Cartel.

⁴ http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/rodrigo_de_la_barra.doc

Para tal efecto, entonces, es necesario continuar con cambios progresivos que vayan preparando a los operadores del sistema penal en las prácticas, criterios y actitudes de litigación que tornen al proceso penal en dinámico, igualitario,

contradictorio y eficaz, claro está respetando los cánones constitucionales y de resguardo a los derechos fundamentales.

De otra parte, en lo que se refiere al Acta de la Audiencia en el Juicio Oral también es pertinente la modificación correspondiente, ya que tal como está regulada en la actualidad genera una demora excesiva y totalmente injustificada.

No olvidemos que las actas no solamente deben llevar una síntesis de lo actuado en ellas, sino además debe ser leída y firmada por los miembros de la Sala, el Fiscal, el abogado de la parte civil y el defensor del acusado, lo que hace que, en procesos por corrupción por ejemplo, donde existe un gran número de acusados, la firma del acta por parte de todas las personas que señala la norma, ocasione que sólo en este acto se pierda aproximadamente cuatro horas, generando una pérdida inútil de tiempo.

En consecuencia se propone modificar los siguientes artículos en los siguientes aspectos:

1. La del Artículo 266º del Código de Procedimientos Penales, normándose la posibilidad de reemplazo de los miembros integrantes del Tribunal, además de la causal de jubilación o cese del Magistrado, por **renuncia, licencia o vacaciones** de alguno de dichos integrantes. Se trata de prever expresamente en la norma, situaciones de hecho que en este momento no se encuentren previstas en la ley, a fin de evitar el quiebre del Juicio Oral, preservando el Principio de Inmediación.

En ese orden de ideas, también se busca solucionar un problema que se genera en el juicio oral cuando se requiere la presencia del agraviado o perito. En estos casos, la Sala tomará las medidas que sean necesarias para proseguir con el Juicio Oral sin mayores dilaciones.

Opera en el primer caso el reemplazo por una sola vez del Magistrado llamado por Ley, sin interrumpirse el juicio, a condición de que siga interviniendo con los otros dos miembros.

No obstante se fija como límite para esta posibilidad al momento de los alegatos. En caso, el reemplazo se hubiera producido luego de ésta fase, se anularán y reprogramarán en un plazo máximo de ocho (8) días.

2. Se propone no obstante, mantener el plazo de ocho días, ya que posición en contraria sí afectaría gravemente el principio de inmediación. Más bien se ha acordado reiterar que este plazo de suspensión es excepcional, y para su

procedencia debe ser debidamente motivada. Además de precisar que se trata de días calendario.

3. Para preservar la sistemática del Código Adjetivo, se hace las concordancias respectivas de los supuestos de suspensión por enfermedad previstos en el Artículo 268° del Código de Procedimientos Penales, incluyendo la licencia de otra naturaleza, así como cuando se trate de agraviados o peritos cuya declaración sea indispensable.
4. Cuando se materializa una suspensión por enfermedad, la norma propuesta en el artículo 269° establece la previsibilidad. En ese sentido, si es previsible que el magistrado impedido no pueda incorporarse, será reemplazado por una sólo vez por el llamado por Ley, prosiguiéndose el juicio de acuerdo a su estado.

De otra parte, cuando el defensor no concurre a la audiencia o a una sesión de ésta, será sustituido por el que éste designe, **quien se avocará de inmediato**. A falta de esa designación, **en la sesión subsiguiente**, el Tribunal le nombrará un defensor de oficio mientras continúe la incomparecencia del defensor titular.

Con ello, se pretende superar las dilaciones que ocasiona el procedimiento de recambio de los actores del proceso.

5. Finalmente, se reformula la estación de la suscripción de las actas a fin de evitar la pérdida injustificada del valioso tiempo judicial. En ese orden de ideas, se especifica la lectura y firma de las actas, pudiendo la lectura ser sustituida por la puesta en conocimiento en secretaría con una anticipación no menor a cuatro horas antes del comienzo de la sesión de audiencia.

En suma, con las modificaciones que propone la propuesta legislativa, se busca disminuir las distorsiones por demoras y las maniobras dilatorias de los abogados y litigantes, así como las producidas por los impedimentos imprevisibles de concurrencia de los miembros del Tribunal.

Hay que señalar, a manera de conclusión, que la propuesta legislativa no solamente corrige los defectos propios de un sistema inquisitivo que se mantiene en la actualidad, constituyéndose en un tránsito a la puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal que en gran medida contempla estas modificaciones. No obstante, el nuevo Código Procesal Penal tiene su propio proceso, por lo que en la situación actual de emergencia, se requiere la inmediata aplicación de estas modificaciones al modelo actual para superar la congestión procesal que hoy en día existe en la judicatura.

III. OPINIONES RECIBIDAS

➤ SARA MAYTA

Se recibió la visita de los Vocales de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel, Dra. Sara Mayta, entre otros, quienes solicitaron expresamente la

modificación de los artículos 268°, 269 y 291° del Código de Procedimientos Penales. Además, señalaron la necesidad de modificar los Artículos 266° y 267° del mismo, a fin de completar el proceso de agilización del trámite en el Juicio Oral; solicitud que se ha tomado en cuenta.

➤ **FIDEL ROJAS VARGAS**

De la misma manera, el Dr. Fidel Rojas, miembro de la Comisión de Alto Nivel que elaboró el Nuevo Código Procesal Penal, hizo llegar a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sus opiniones; las que fueron tomadas en cuenta debidamente.

El congresista Rolando Souza Huanambal precisó que la audiencia es una sola, pero se admiten excepciones en lo que concierne al desarrollo de la misma, la cual puede llevarse en varias sesiones, siendo ésta una necesidad fundada en la lógica del modelo procesal inquisitivo acusatorio del Código de Procedimientos Penales de 1940 que nos rige. Por esta razón, se justifica la suspensión de las sesiones de la Audiencia, las cuales es verdad deben ser una excepción a la regla, debiendo atender los jueces a los postulados del sistema acusatorio moderno en lo que sea aplicable.

➤ **ALDO ESTRADA CHOQUE**

De igual manera, se ha recogido la opinión del señor congresista Aldo Estrada Choque a efectos de precisar en la normatividad propuesta, la naturaleza de la Audiencia, la cual se caracteriza por su unidad, lo cual no es impedimento que la misma pueda desarrollarse con base a razones atendibles, en sesiones consecutivas, por lo que se incorporan las precisiones correspondientes. Asimismo, se aclara que la lectura de las actas se hacen por sesiones y no en conjunto en la última sesión de audiencia, teniendo las partes la oportunidad de volver a tomar lectura del conjunto de las actas, si así lo requieren en la secretaría de la Sala.

➤ **JOSE NEYRA FLORES**

Se ha recogido también la opinión del Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Dr. José Neyra Flores, quien manifestó que un problema vinculado es la participación del perito, los cuales muchas veces no concurren al Juicio Oral, con lo cual condiciona el proceso. No obstante, considera que cualquier propuesta de reforma del juicio oral debe respetar el principio de inmediación procesal. Asimismo, hay que evitar continuar con prácticas que no se corrigen y que más bien general causales de nulidad.

En el caso Tijuana ni bien empezó el Juicio Oral cambiaron a uno de los vocales por disposición del Presidente de la Corte Superior con lo cual se puso en tela de juicio desde el inicio del proceso mismo.

No está de acuerdo con la ampliación de los plazos de la suspensión del Juicio Oral porque ello se va hacer una práctica, y al final por el principio de inmediación van a justificarse los hábeas corpus.

Manifiesta estar a favor de la modificación de la lectura de actas, la cual señala que es común en la práctica la dispensa de la lectura de las actas, y su revisión horas antes.

IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70° inciso b) del Reglamento del Congreso, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda **LA APROBACIÓN** del Proyecto de Ley bajo análisis, en lo referido a los Artículos 266°, 267°, 268°, 269° y 291° con el texto sustitutorio siguiente:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 266°, 267°, 268°, 269° y 291° DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 266°, 267°, 268°, 269° y 291° del Código de Procedimientos Penales, conforme al texto siguiente:

Unidad de Audiencia, suspensión de apertura por inconcurrencia y reinicio

Artículo 266°.- Iniciado el Juicio Oral, la Audiencia se desarrollará en un solo acto hasta la fase de alegatos, de ser necesario se realizarán sesiones consecutivas.

Si a la sesión de audiencia, realizada hasta antes de los alegatos, dejara de concurrir alguno de los miembros del Tribunal, el Fiscal, el acusado o defensor, ésta se suspenderá de inmediato, tomándose las medidas que sean necesarias para su prosecución. De igual manera se procederá cuando se requiera la declaración de los agraviados, testigos o peritos.

Si después de iniciado el juicio oral, se produjera la jubilación, cese, renuncia, fallecimiento, licencia o vacaciones no regulares de uno de los miembros integrantes del Tribunal, éste será reemplazado por una sola vez por el Magistrado llamado por Ley, sin interrumpirse el juicio, a condición de que siga interviniendo con los otros dos miembros.

Producido el reemplazo de un miembro del Tribunal después de los alegatos, éstos se anularán y reprogramarán, en un plazo máximo de ocho (8) días.

Suspensión excepcional

Artículo 267º.- El Juicio Oral podrá, excepcionalmente suspenderse hasta por ocho (8) días mediante resolución debidamente fundamentada. No será de cómputo los días de suspensión del Despacho por fuerza mayor o por causas imprevistas. Cuando la suspensión durase más de ese término se dejarán sin efecto las audiencias ya realizadas, señalándose día y hora para un nuevo Juicio Oral.

Suspensión por enfermedad

Artículo 268º.- Podrá también suspenderse el Juicio Oral cuando sobreviniera enfermedad repentina a un miembro del Tribunal, acusado, agraviado, testigo o perito cuya declaración sea indispensable; la audiencia continuará, previa citación, al día siguiente de cesar ese impedimento, siempre que éste no dure más del término señalado en el Artículo 267.

Nuevas designaciones en caso de inconcurrencia por enfermedad

Artículo 269º.- Vencido el cuarto día de suspensión a que se refiere el Artículo 267º, si es previsible que el magistrado impedido, no pueda incorporarse, será reemplazado por una sola vez por el llamado por Ley, prosiguiéndose el juicio de acuerdo a su estado.

Si el defensor de un acusado no concurre a la audiencia o a una sesión de ésta, será sustituido por el que éste designe, quien se avocará de inmediato. A falta de esa designación, en la sesión subsiguiente, el Tribunal le nombrará un defensor de oficio mientras continúe la inconcurrencia del defensor titular.

En caso de enfermedad del acusado se suspenderá la prosecución del Juicio Oral en la forma prevista en el artículo 267º. Vencido ese término sin que el acusado se reincorpore, estando probada la causal de enfermedad, y existiendo otros acusados, la audiencia podrá continuar sin la presencia del inasistente, pero con la concurrencia obligatoria de su defensor. Si el juicio llegara al estado de sentencia sin que se haya reincorporado el acusado impedido, el Tribunal mandará reservar el proceso respecto de él, a menos que la sentencia sea absolutoria.

Suscripción de las actas

Artículo 291º.- El acta de la audiencia será leída antes de la sentencia y firmada por el Presidente y Secretario de la Sala, dejándose constancia de las observaciones formuladas por las partes procesales.

En caso de sesiones consecutivas de la audiencia el acta se leerá y firmará en la sesión subsiguiente. Cuando se trata de acta extensa, por disposición expresa de la Sala, y bajo responsabilidad, su lectura podrá ser sustituida por la puesta en conocimiento en secretaría con una anticipación no menor a cuatro (4) horas antes del comienzo de la sesión de audiencia.

Dado en la Sala de sesión de la Comisión de Justicia a los 05 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

RAÚL CASTRO STAGNARO
Presidente (UN)

FREDY OTÀROLA PEÑARANDA
Vicepresidente (UPP)

ELÌAS RODRÌGUEZ ZA VALETA
Secretario (PAP)

VÌCTOR MAYORGA MIRANDA (UPP)

ALDO ESTRADA CHOQUE (UPP)

CAYO CESAR GALINDO SANDOVAL (UPP)

JUANA HUANCAHUARI PÀUCAR (UPP)

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÈN (PAP)

MAURICIO MULDER BEDOYA (PAP)

TULA BENITES VÁSQUEZ (PAP)

ELSA CANCHAYA SÁNCHEZ (UN)

VÍCTOR SOUSA HUANAMBAL (AF)

SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI (AF)

ROSARIO SASIETA MORALES (AP)

MIEMBROS ACCESITARIOS:

JOSE VEGA ANTONIO (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

MARTHA ACOSTA ZARATE (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

HILARIA SUPA HUAMAN (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

LUIS FALLA LA MADRID (PAP)
MIEMBRO ACCESITARIO

GUIDO LOMBARDI ELIAS (UN)
MIEMBRO ACCESITARIO

LUIS GALARRETA VELARDE (UN)
MIEMBRO ACCESITARIO

YONHY LESCANO ANCIETA (AP)
MIEMBRO ACCESITARIO

CECILIA CHACON DEVETTORI (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO

ROLANDO REATEGUI FLORES (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO

EDGARD REYMUNDO MERCADO(UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO